



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2020 informando, que las partes no han dado cumplimiento al auto de fecha 18 de mayo de 2017, reiterado mediante providencias del 01 de septiembre y 19 de diciembre de 2017.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Despacho Judicial en reiteradas oportunidades solicitó, tanto al Actor Popular **JULIO CÉSAR SAAVEDRA TRIANA**, como al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H.**, la publicación del aviso de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016 que aprobara el Pacto de Cumplimiento suscrito entre las partes, y transcurridos casi cinco (5) años no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, se torna del caso abrir el **INCIDENTE DE SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** en contra de las citadas personas.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se dé inicio a las investigaciones a las que haya lugar en contra del Señor **JULIO CÉSAR SAAVEDRA TRIANA**, y contra el Representante Legal, y/o quien haga sus veces, del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H.**, por la desatención y las omisiones a las órdenes impartidas por este Despacho, por el presunto punible de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del Señor **JULIO CÉSAR SAAVEDRA TRIANA** y contra el



representante legal y/o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las mencionadas personas, poniéndoles de presente que cuentan con el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

TERCERO: COMPULSAR copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2021.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la Curador ad litem de la Sociedad demandada **INVERSIONES HUERTAS LTDA** contestó la demanda dentro del término legal concedido, se considera procedente tenerla notificada personalmente, dejando constancia que no dio contestación a la demanda.

Continuando con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que debe darse aplicación al tránsito de legislación del artículo 625 del C.G.P., y en ese orden de ideas, a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se informa que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.



Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la curadora ad litem de la sociedad demandada **INVERSIONES HUERTAS LTDA** dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **catorce (14)**, del mes **octubre** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Los demandantes: **GERARDO VICENTE CEDEÑO VIDAL, LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ, MARÍA LEONOR HERRERA, VERÓNICA VÁSQUEZ FONSECA, MIGUEL EDMUNDO PORTELA MERCHÁN, DORA ENYDIA SOTELO DE PORTELA, SANDRA PATRICIA GIL SANDOVAL, WILLIAM ANDRÉS HINCAPIÉ MARTÍNEZ, OMAIRA KARINA GULLOSO MIRANDA, GINETH CAMILA CHÁVEZ y HAROLD ALONSO SÁNCHEZ LÓPEZ.**-
- La sociedad demandada se encuentra representada por curadora ad litem quien no tiene facultad para confesar, por lo cual no se practicará dicha prueba.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda y la respectiva subsanación obrantes a folios 1 al 34 y 61 al 86 de la presente encuadernación.-



2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a tres (3) testigos, toda vez que se pretenden probar los mismos hechos:

- **BERENICE VELANDIA MORENO**
- **YADIRA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**
- **MOISÉS ELÍAS RODRÍGUEZ TORRES.-**

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, *sobre los hechos constitutivos de la posesión*. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

1. **DOCUMENTALES:** La curadora solicitó que se tuviera en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 indicando, que la parte demandante no ha adelantado actuaciones para la notificación de los demandados.

Con escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, la parte demandante otorgó poder a favor de la Dra. KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL quien posteriormente con escritos de fecha 18 de diciembre de 2020 aportó constancias de notificación por el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 con destino a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en cuanto al poder otorgado por la parte demandante a favor de la Dra. KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, establece el Art. 74 del C.G.P. que el poder especial para un proceso podrá conferirse por documento privado, debiendo estar determinado e identificado el asunto para el cual se confiere, el cual deberá ser presentado personalmente por el poderdante.

Verificado el documento allegado de manera electrónica el día 16 de diciembre de 2020, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.

En segundo lugar, observa el Despacho que mediante providencia del 06 de marzo de 2020, se ordenó a la parte demandante que notificara a los demandados en el término de los treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Revisado el expediente, da cuenta esta Sede Judicial que dentro del término legal concedido a la parte actora para que notificara el mandamiento de pago a los señores **HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE** y **SARA CARVAJAL OSPINA**, esta no cumplió dicho requerimiento, motivo por el cual en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un (1) SMLMV.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante acta de notificación personal del 03 de marzo de 2020 se notificó el Dr. EDWIN ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ en su calidad de Curador ad Litem de la Sociedad demandada **ZARATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sin embargo, transcurrido el término legal guardó silencio de los hechos y pretensiones de la demanda, situación sobre la cual el Despacho se pronunciará en providencia separada.

En atención a la actitud asumida por el Dr. EDWIN ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ que no dio contestación a la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado, este Despacho en cumplimiento de lo establecido en los numerales 6 y 10 del artículo 28, y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, compulsará copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue si el citado profesional del derecho designado en calidad de Curador Ad - Litem incumplió con sus deberes al no dar contestación a la demanda y no ejercer en debida forma la representación de la sociedad demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. EDWIN ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ como Curador ad Litem de la Sociedad demandada **ZARATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Dejar constancia que dentro del término legal concedido el curador ad litem de la demanda guardó silencio, situación sobre la cual el Despacho se pronunciará en providencia separada.-

TERCERO: **COMPULSAR** copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2021.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



1100131030320160018300

juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320160018300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Unispan Colombia S.A.
Demandado : Zarate Construcciones S.A.S.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES: Por reparto del día dos (02) de mayo de 2016 (fl. 16), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la sociedad **UNISPAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **ZARATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la sociedad demandada.

Mediante providencia del día veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la citada demandada por las pretendidas sumas de dinero (fls. 19 y 20).

La sociedad demandada se notificó a través de Curador ad Litem, quien dentro del término establecido en la ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la sociedad demandada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría,
Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Sexto, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2.003, en la suma de \$3.120.000,00.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2021



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretara las pruebas pedidas por las partes se encuentra vencido.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 17 al 19 de marzo de 2020 (fl. 253).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó la Sra. Apoderada de la parte demandante que el artículo 212 del C.G.P. que habla sobre la petición de la prueba testimonial y la limitación de los testigos, exige como requisito básico que se enuncie concretamente el objeto de la prueba, y si se analizaba y cotejaba ese requisito con la solicitud de prueba testimonial del Señor JAIME PINEDA ROJAS, se observaba que se solicitaba para que deponga sobre los hechos de la demanda, es decir, los hechos que sirven de fundamento fáctico a la presente demanda, entre otras palabras, debía entenderse que es sobre todos los hechos y no parcializados, pues cuando el Código General del Proceso hablaba concretamente sobre los hechos de la demanda estaba refiriéndose sobre lo que iba a declarar más no en aplicación al principio de economía procesal, tener que repetir todos los hechos contenidos en la demanda misma, es decir, que aquí por darle una aplicación excesiva a las ritualidades del Código General del Proceso, se tendrían que repetir todos los hechos de la demanda para que de esta manera se cumpliera este requisito.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada ni el tercero interviniente hicieron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado ni posteriormente a la reanudación de términos judiciales.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertir lo siguiente:



El artículo 212 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

De la norma transcrita se infiere, que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Revisada la solicitud de prueba se advierte que la parte actora indicó el nombre de la persona a llamar a declaración, el lugar de ubicación y señaló el objeto de su petición de la siguiente manera: *“...solicito señor juez, recepcionar las declaraciones al señor JAIME PINEDA ROJAS, para que deponga lo que le consta sobre los hechos de la demanda...”.*

Sin embargo, uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Ello se traduce en que la exigencia contenida en el citado artículo señala la necesidad de la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, pues permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte.

Traído a colación lo anterior al presente caso, encuentra esta Sede Judicial, que la petición probatoria elevada por la parte demandante no reúne las exigencias de los artículos 212 y 213 del C.G.P., (i) porque no fue enunciado concretamente el hecho de la prueba y (ii) porque no se indicó la finalidad de la misma.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para esta Sede Judicial el argumento relativo a que las pruebas testimoniales deben decretarse sin importar las exigencias del Código General del Proceso en atención a la prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Derecho Procesal, puesto que de ser así, habría que echar al traste lo expuesto por el legislador en el artículo 13 del C.G.P. que al consagrar el Principio de la Obligatoriedad de las Normas Procesales señala, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, **modificadas** o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En ese sentido, al no encontrar reunido los requisitos para el decreto de la prueba testimonial no quedaba otra alternativa que la de negar su práctica, pues la falencia aquí advertida no podía entrar a suplirla el Despacho y, además, el análisis de la parte actora compone una percepción subjetiva que no puede constituirse en un parámetro para obviar los requisitos impuestos en las normas adjetivas.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá el auto materia de alzada por las razones expuestas.

Finalmente en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo establecido en el Art. 323 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del C.G.P., se determinan como piezas el cuaderno principal. El apelante deberá suministrar el valor de las copias a la secretaría dentro del término previsto en el precitado artículo 324, so pena de que quede desierto el recurso.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme se esgrimió en las motivaciones.-

TERCERO: CONCEDER a la apelante el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso.-

CUARTO: POR SECRETARÍA asígnesele cita prioritaria a la apoderada de la parte demandante o la persona que esta autorice para que dentro del término señalado en el numeral 3º concurra al Despacho para el pago de las expensas necesarias para surtir el recurso de alzada.-

QUINTO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el mismo.-

SEXTO: Junto con el pago de expensas necesarias, el recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se procede a reprogramar nueva fecha para la audiencia programada por auto del 05 de marzo de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por de auto del 05 de marzo de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veinte (20)** del mes de **octubre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 05 de marzo de 2020, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 indicando, que la Sra Apoderada demandante solicitó el emplazamiento de los demandados **JACOBO BARRERA JEREZ, PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES y MARTHA LUCÍA LOZANO ROMERO.**

Posteriormente, con escrito de fecha 28 de junio de 2021, la Apoderada demandante solicitó la pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la Sra. Apoderada de la parte demandante, el Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la petición de pérdida de la competencia:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

pleno)3derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia”* y, por la otra, *“que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el 19 de diciembre de 2016, no obstante, el auto admisorio de la demanda se produjo hasta el día **11 de agosto de 2017**, es decir, se calificó por fuera del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda esto es desde el **11 de enero de 2017**, por ende, el término culminaba el **11 de enero de 2018**.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Obsérvese, que durante el término que se tenía para fallar la instancia el extremo demandante NO alegó la nulidad en cuestión como consecuencia de la pérdida de competencia y, por el contrario, ejecutó actuaciones sin proponerla y dio lugar a que se subsanara la nulidad que hoy estima conveniente.

Por lo tanto, relívese que en la petición formulada el día **28 de junio de 2021**, ya estaba saneada la nulidad al no haber sido alegada su configuración en el momento oportuno.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada demandante y efectivamente encuentra que razón le asiste de petitionar tal prerrogativa procesal, como quiera que al revisar el expediente se encuentra que por auto de fecha 18 de septiembre de 2019 NO se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación dirigidas a los demandados y al no encontrar otra dirección donde se pueda notificar a los citados convocados, se ordenará el emplazamiento de los señores **JACOBO BARRERA JEREZ, PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES y MARTHA LUCÍA LOZANO ROMERO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término del emplazamiento, por secretaría désígnale curador ad litem que lo hará de representar en el proceso.

De otro lado, y en atención a que no se solicitó el emplazamiento de los señores **CARLOS HERNÁN PULIDO AGUIRRE y JOSEFINA BERNARDA QUINTERO**, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe una nueva dirección donde puedan ser notificados los citados demandados, o en su defecto, eleve la correspondiente solicitud de emplazamiento. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de pérdida de la competencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **AUTORIZAR** el emplazamiento de los Señores **JACOBO BARRERA JEREZ, PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES y MARTHA LUCÍA LOZANO ROMERO**. Por secretaría, inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: **VENCIDO** el término del emplazamiento, por secretaría designe Curador ad litem que lo habrá de representar en el proceso.-

CUARTO: **REQUERIR** a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021**.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2017-00293

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2020 se terminó el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, ordenando oficiar a la DIAN como requisito previo para levantarse las medidas cautelares practicadas.

El día 27 de febrero de 2020 se elaboró el oficio con destino a la citada entidad, sin que a la fecha haya informado sobre el estado de las obligaciones tributarias de los demandados, situación que impone dar aplicación a la Sentencia STC3845-2021 del 15 de abril de 2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que señaló la facultad que tiene la DIAN para iniciar un cobro coactivo por lo cual este Despacho, en obediencia de dicha orden, cancelará las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2021.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 informando, que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el Apoderado demandante contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del ejecutivo por sentencia se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Dicho traslado transcurrió del 17 al 19 de marzo de 2020 (fl. 7).-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el apoderado de la parte demandante, que el numeral cuarto (4º) del mandamiento de pago ordenó la notificación con base en los artículos 290, 291 y 306 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, realizar la notificación personal al ejecutado.

Que la sentencia emitida por el juzgado y por la cual se inició el presente proceso ejecutivo data del 08 de octubre de 2019 y notificada por estado del día 09 de octubre de 2019, así mismo, su ejecutoria quedó en firme el día 15 de octubre de 2019, y por último la solicitud de ejecución de la providencia se radicó en el juzgado el día 20 de noviembre de 2019, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada por el Despacho.

En ese orden de ideas, dijo, los artículos 302 y 306 del Código General del Proceso permiten tener una visión bastante clara de los términos establecidos para poder efectuar la presentación de la solicitud de la ejecución de la sentencia, teniendo entonces que el auto de mandamiento de pago librado por el Despacho debe ser notificado por anotación en estado y no mediante notificación personal.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó silencio frente al recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Dentro de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, este señala que en el auto que se libró mandamiento de pago por la sentencia se debió ordenar la notificación de la parte demandada por anotación en estado y no de manera personal como erradamente quedara consignado.



Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 302 y 306 del C.G.P. que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Encuentra el Despacho, que le asiste razón al Sra. Apoderado recurrente, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días a la ejecutoria de la sentencia, si se tiene en cuenta que la misma quedó en firme el día 15 de octubre de 2019 a las 05:00 p.m., momento desde el cual empezó a correr el término para presentar la petición ejecutiva a continuación del proceso verbal, encontrando que dicha reclamación se radicó el día **18 de noviembre de 2019**, lo que permite inferir que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de presentación de la solicitud transcurrieron algo más de veinte (20) días, pero que en ningún caso superó el término establecido en el artículo 306 del C.G.P.



Al constatar que efectivamente se encontraba en término la petición, lo acertado hubiese sido que se ordenara la notificación del demandado por notificación en estado, tal como lo indica el artículo 295 del C.G.P., y no conforme los artículos 290 y 291 de la misma codificación, y como erróneamente quedara consignado en el aludido auto.

Por tal motivo, no queda otra alternativa que la de revocar el numeral 4° de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2020 dentro del ejecutivo por sentencia, ordenando notificar la citada providencia al demandado por anotación en estado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del auto de fecha 06 de marzo de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto de fecha 06 de marzo de 2020 al demandado por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 306 *íbidem*.-

TERCERO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para excepcionar dentro del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 indicando, que el término concedido en el auto inmediatamente se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Se observa, en primer término, que mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 el Despacho se pronunció de la solicitud de terminación aportada por las partes, y en su momento se negó tal pedimento y se les requirió para que en el término de cinco (5) días allegaran un contrato de transacción suscrito por la totalidad de las partes o, en su defecto, adecuaran la solicitud de terminación a una de las establecidas en el Código General del Proceso.

Por auto del 12 de marzo, ante el silencio de las partes, se profirió nueva decisión en la que se requirió en los términos del artículo 317 del C.G.P., concediéndoles a los extremos procesales el término de treinta (30) días para que presentaran nuevamente la solicitud de terminación.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el expediente, da cuenta esta Sede Judicial que dentro del término legal concedido ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno, situación que impone dar aplicación a la norma en citas, motivo por el cual se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se
**DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR
DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y
practicadas en el presente asunto.-

TERCERO: **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.-

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2021 indicando, que el día 28 de junio las Apoderada demandante y la demandada solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el día 01 de julio de 2021, por el fallecimiento del testigo MARCELIANO RODRÍGUEZ PALOMINO.

Posteriormente, con escrito de fecha 30 de junio de 2021, la Dra. DIANA MARINA CANGREJO RUIZ reiteró su renuncia al poder otorgado por parte de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que de manera conjunta la Apoderada demandante Dra. NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO y la demandada **MARÍA CONSTANZA RODRÍGUEZ DE CLAVIJO** solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el día 01 de julio de 2021 manifestando la intención existente entre las partes de llegar a un Acuerdo Conciliatorio, sin embargo se nota, que no pidieron suspender el proceso por un tiempo determinado.

Por ello, procedente resulta fijar nueva fecha para continuar la Audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando para el efecto el día **diez (10)** del mes **septiembre** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.-**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2021 se ordenó la comparecencia del testigo MARCELIANO RODRÍGUEZ PALOMINO (Q.E.P.D.), quien falleciera el día 24 de mayo de 2021, tal como consta en el registro de defunción, por obvias razones su práctica se torna imposible.

Finalmente, en atención a la reiteración de la renuncia presentada por la Dra. DIANA MARINA CANGREJO RUIZ, se observa que por auto inmediatamente anterior se le requirió para que en el término de cinco (5) días aportara la prueba de la comunicación enviada a su poderdante comunicando la decisión de renunciar al poder, lo cual dio cumplimiento el día 11 de marzo de 2021.

Pero se recuerda que establece el Art. 76 del C.G.P., que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos aportados por correo electrónico se tiene, que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **diez (10)** del mes **septiembre** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.**, para la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo relacionado con el fallecimiento del Señor MARCELIANO RODRÍGUEZ PALOMINO (Q.E.P.D.), y la imposibilidad jurídica de recibir su testimonio por obvias razones.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARINA CANGREJO RUIZ, en los términos de la norma referida -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia (Excepciones Previas) No. 2018-00291

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de la excepción previa propuesta por la Sra. Curadora ad Litem, y sin la necesidad de decretar pruebas, se entra a resolver.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Advierte el Despacho que la curadora ad litem fincó su medio exceptivo en la causal del numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. que corresponde a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Frente a dicha excepción manifestó la Curadora ad Litem, que con la demanda no se aportó el certificado especial para pertenencia, como lo dispone la ley, y en el acápite de las pruebas no se hace mención al mismo, ni el Despacho se percató de la falta de dicho documento, y aunque fue inadmitida la demanda, esto fue por otras causales.

Sin embargo, dijo, el documento faltante es de vital importancia a fin de verificar los titulares reales del derecho de dominio contra quienes se debe interponer la demanda, al igual que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

las demás anotaciones que presente el inmueble, sin que la demanda cumpla con dicho requisito, que se debió solicitar por la parte interesada ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, previo a la radicación de la demanda.

La Apoderada de la parte demandante solo recorrió el traslado hasta el día 29 de septiembre de 2020, esto es de manera extemporánea indicando, que se hicieron las gestiones pertinentes para la expedición de dicho certificado, pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur se encontraba cerrada por Covid-19, a diferencia de otras oficinas que sí se encontraban laborando.

Por lo anterior, dijo, que tan pronto abrieran la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, informará a su poderdante para hacer los trámites correspondientes y allegarlos al juzgado en el término de la distancia.

El día 11 de noviembre de 2020, la Apoderada demandante aportó el certificado especial y señaló que se daba por saneada la excepción previa propuesta por la curadora ad litem.

De entrada, debe indicar este Despacho que la excepción previa está llamada al fracaso, conforme pasa a exponerse:

El artículo 375, numeral 5°, del CGP establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

A su turno, el mismo artículo señala que “...*siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”.

Analizado el artículo en precedencia es plausible indicar, que si el predio objeto de discusión tenía propietario registrado -*como en el presente caso*- , era suficiente allegar el folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de esa titularidad.

Cosa distinta acontecía cuando el inmueble carecía de dueño conocido, evento en el cual, ahí sí, era menester aportar un certificado del aludido registrador en el que se precisara ese hecho.



Rama Judicial
República de Colombia

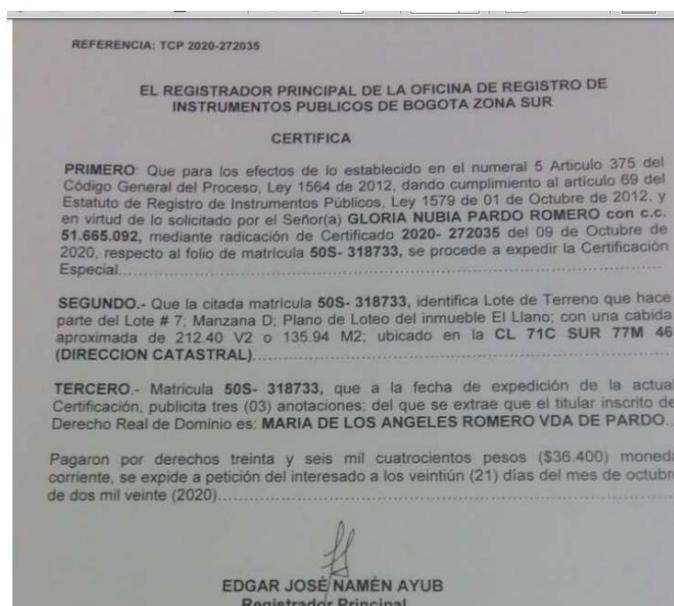
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo tanto, el denominado “*certificado especial*” es aquel que debe expedir el Sr. Registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria, o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, eventos que, ni por asomo, se configuran en este proceso.

Y es que con los documentos anexos al escrito de demanda, se aportó el respectivo folio de matrícula inmobiliaria identificada con el No. **50S-318733** que solo consta de una anotación en la que aparece como titular del derecho real de dominio la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO VDA DE PARDO (Q.E.P.D.)**, situación que no ameritaba que se suministrara otro documento como requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda.

Se le recuerda a la Curadora ad litem que si lo que se pretendía era discutir la titularidad del bien inmueble objeto del presente proceso, lo acertado hubiese sido formular otro tipo de excepción para desvirtuar a la parte demandante, si es que consideraba que el actor no acreditó en cabeza de quien se encontraba radicada la titularidad del inmueble.

En consecuencia, la exigencia que aquí echa de menos la curadora ad litem era innecesaria en la medida en que la propiedad del bien estaba plenamente identificada con el certificado de tradición y libertad, hecho que se corroboró con el certificado especial que aportó con posterioridad la parte demandante, como se observa en la imagen adjunta:





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, la excepción previa no está llamada a ser declarada, como quiera que el certificado especial para procesos de pertenencias no era requisito necesario para la admisión de la demanda, conforme se acabó de indicar líneas más arriba.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción propuesta por la Sra. Curadora ad Litem de los demandados que denominó “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00291

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, indicando que el traslado del artículo 370 del C.G.P., se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la Curadora Ad Litem de las Señoras **LUZ ÁNGELA DÍAZ PARDO**, **EDNA LIZETH PARDO VARGAS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO VDA DE PARDO (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MARLENE PARDO ROMERO (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORESMIRO PARDO ROMERO (Q.E.P.D.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido, se considera procedente tenerlos notificados personalmente.

Continuando con el trámite del proceso, verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Curadora ad litem de las Señoras **LUZ ÁNGELA DÍAZ PARDO, EDNA LIZETH PARDO VARGAS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO VDA DE PARDO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MARLENE PARDO ROMERO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORESMIRO PARDO ROMERO (Q.E.P.D.)** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **tres (03)** del mes de **noviembre** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- La demandante **GLORIA NUBIA PARDO ROMERO**.
- Los demandados **BERNARDINO RAÚL PARDO ROMERO, OMAR EFRÉN PARDO ROMERO, JUAN CARLOS PARDO ROMERO, LIGIA MARÍA PARDO DE GÓMEZ, CARLOS ANTONIO PARDO ROMERO, BERTHA ERLY PARDO ROMERO** y **HERNÁN HUMBERTO DÍAZ**.-
- Las demandadas **LUZ ÁNGELA DÍAZ PARDO** y **EDNA LIZETH PARDO VARGAS**, se encuentran representadas por curadora ad litem quien no tiene facultad para confesar, por lo tanto, no es procedente su práctica.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.-

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a tres (3) testigos, toda vez que con todos se pretenden probar los mismos hechos:

- **RAMIRO PEÑUELA JARAMILLO**
- **YADIRA CORREA**
- **MARIA REINALDA RODRÍGUEZ**

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, “...sobre los hechos y actos de posesión que ha venido ejerciendo mi poderdante sobre la vivienda materia de la presente demanda, esto es: Actos de posesión especialmente sobre las construcciones y mejoras realizadas, el hecho de la habitación continuada de la poseedora en el inmueble, defensa contra terceras personas...”. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA JUAN CARLOS PARDO VARGAS:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **GLORIA NUBIA PARDO ROMERO**.-



2. **TESTIMONIALES:** El señor **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** solicitó recibir las declaraciones en calidad de testigos de los demandados **LIGIA PARDO DE GÓMEZ, CARLOS ANTONIO PARDO ROMERO, BERNARDINO PARDO ROMERO, OMAR EFRÉN PARDO ROMERO, BERTHA ERLY PARDO ROMERO, HERNÁN HUMBERTO DÍAZ PARDO** y **LUZ ÁNGELA DÍAZ PARDO**.

Al respecto habrá de indicársele al citado demandado que el testimonio corresponde a la declaración o relato que hace un tercero para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso, por lo tanto, no se puede equiparar o darle la misma calidad a una persona que ha sido llamada al proceso como parte demandada. En ese sentido, se **NIEGAN** las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LOS DEMANDADOS LIGIA MARÍA PARDO DE GÓMEZ, CARLOS ANTONIO PARDO ROMERO, BERNARDINO PARDO ROMERO, OMAR EFRÉN PARDO ROMERO, BERTHA ERLY PARDO ROMERO y HERNÁN HUMBERTO DÍAZ: El despacho dejó constancia mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2018 que los Señores BERNARDINO RAÚL y OMAR EFRÉN PARDO ROMERO se notificaron de manera personal y dentro del término legal guardaron silencio, situación por la cual se aplicarán las consecuencias del artículo 97 del C.G.P.

Lo mismo ocurrió para los demandados LIGIA MARÍA PARDO DE GÓMEZ, CARLOS ANTONIO PARDO ROMERO, BERTHA ERLY PARDO ROMERO y HERNÁN HUMBERTO DÍAZ PARDO, pues en mediante auto del 25 de julio de 2019 se les tuvo notificados por conducta concluyente y se señaló que se allanaron a las pretensiones de la demanda.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA CURADORA AD-LITEM DE las señoras LUZ ÁNGELA DÍAZ PARDO, EDNA LIZETH PARDO VARGAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO VDA DE PARDO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MARLENE PARDO ROMERO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORESMIRO PARDO ROMERO (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la Señora **GLORIA NUBIA PARDO ROMERO** en su condición de demandante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a tres (3) testigos, toda vez que con todos se pretenden probar los mismos hechos:

- **RAMIRO PEÑUELA JARAMILLO**
- **YADIRA CORREA**
- **MARIA REINALDA RODRÍGUEZ.-**

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, “...lo que le conste de los actos de señor y dueño que ejerce la demandante sobre el inmueble base de proceso...”. **Por secretaría cítese telegráficamente a las citadas personas, teniendo en cuenta las direcciones anotadas en el escrito de demanda.-**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 indicando, que se presentó contestación de demanda en tiempo.

Con escritos de fecha 18 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó constancias de notificación dirigidas a la acreedora hipotecaria **PILAR MARÍA GÓMEZ DE TAMAYO**.

El día 02 de junio de 2021, la demanda **LEONOR RAMÍREZ GAYÓN** otorgó nuevo poder a favor del abogado ALAN GUILLERMO MICOLTA.

Con escrito del 01 de julio de 2021, el apoderado demandante solicito impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del día 19 de noviembre de 2010, se ordenó que por secretaría se contabilizara el término con el que contaba la demandada para contestar la demanda, la cual se produjo el día 05 de diciembre de 2019, esto es, dentro del término legal, razón por la cual se continuará con el trámite procesal respectivo.

Encuentra el Despacho que las notificaciones enviadas por el Sr. Apoderado de la parte demandante para lograr la intimación de la acreedora hipotecaria, si bien dieron resultados positivos tanto para la notificación del artículo 291 como del 292 del C.G.P., echa de menos este juzgado el citatorio o comunicación que se debió remitir junto con la notificación para la diligencia de notificación personal, esto la del artículo 291 de la actual codificación procesal. Por tal motivo, se requiere al citado Apoderado judicial para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte el documento que aquí se indica

Como quiera que con correo electrónico del día 02 de junio de 2021, la demandada otorgó nuevo poder, se considera procedente aceptar la revocatoria al poder conferido al abogado **MISAEAL ALBERTO SALAZAR BARRIOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo



76 del C.G.P., para en su lugar, tener al abogado ALAN GUILLERMO MICOLTA como Apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido al Dr. **MISAEAL ALBERTO SALAZAR BARRIOS**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **TENER** al abogado **ALAN GUILLERMO MICOLTA** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha 15 de julio de 2019 en lo referente a la negativa de decretar la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 21 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se procede a reprogramar nueva fecha para la audiencia programada, y se procederá a resolver las siguientes solicitudes:

El día 02 de julio de 2020, el Sr. Apoderado demandante solicitó continuar con el trámite del proceso.

El día 06 de julio de 2020, la Cámara de Comercio de Bogotá dio respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad demandante, y que fuese decretado como prueba en auto del 15 de julio de 2019.

El 04 de noviembre de 2020, el Sr. Apoderado demandante nuevamente insistió en fijar fecha para audiencia, la cual fue reiterada el 07 de diciembre.

El 10 de febrero de 2021, el representante legal de la sociedad demandante otorgó poder a favor del Dr. **JOHN VILLAMIL CASALLAS**, el cual fue enviado nuevamente el día 06 de abril de 2021.

El día 03 de mayo de 2021, el Dr. JHON VILLAMIL CASALLAS renunció al poder otorgado por parte de la sociedad demandante.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se tiene en cuenta, que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por de auto del 15 de julio de 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** y deberán comunicar al Despacho con cinco (5) días de



antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

De otro lado, se agregará a la documental la respuesta aportada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** y se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó las pruebas pedidas.

Siguiendo con las solicitudes pendientes, considera el Despacho pertinente aceptar la revocatoria al poder conferido al abogado **CÉSAR TORRES BARRERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., para en su lugar, tener al abogado **JOHN VILLAMIL CASALLAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, se tiene que el Dr. JOHN VILLAMIL CASALLAS presentó renuncia al poder conferido, por lo que se tiene en cuenta lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. que señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



Verificados los documentos aportados de manera electrónica el día 03 de mayo de 2021 se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **cinco (05)** del mes de **noviembre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 15 de julio de 2019.-

SEGUNDO: AGREGAR a la documental la información aportada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó las pruebas pedidas de fecha 15 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. CÉSAR TORRES BARRERA, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado JOHN VILLAMIL CASALLAS como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN VILLAMIL CASALLAS, en los términos de la norma referida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 señalando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.

Con escritos de fecha 16 de diciembre de 2020, y 13 de enero de 2021, el Sr. Apoderado demandante aportó constancias de notificación dirigidas a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 12 de febrero de 2020, el Despacho requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días acreditara las gestiones tendientes a la notificación por aviso a los demandados en la dirección que se informó en el escrito de demanda, esto es, a la **CALLE 167 C No. 55 A – 26 APTO 404**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Apoderado demandante aparentemente procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, sin embargo, solo puso en conocimiento de esta Sede Judicial las constancias de notificación hasta el día 16 de diciembre de 2020, tiempo que es excesivo si se tiene cuenta que se le otorgó el término de treinta (30) días para que acreditara las gestiones realizadas para la convocatoria de los demandados al presente proceso.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Al constatarse por parte de esta autoridad judicial que dentro del término legal concedido a la parte actora en auto de fecha 12 de febrero de 2020, esta no cumplió a cabalidad dicho requerimiento, no queda otra alternativa que dar aplicación de la norma en

citas, situación por la cual se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

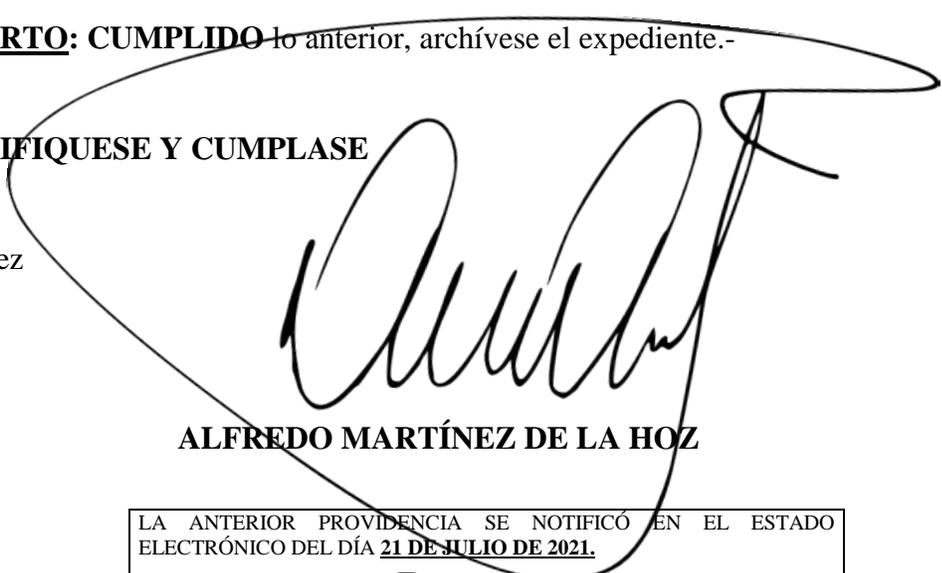
SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en un (1) SMLMV.-

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.-

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE JULIO DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-